

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1957

27 DE NOVIEMBRE DE 2023

Presentado por la representante *Hau* y el representante *Ferrer Santiago*

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar el Artículo 4.02 y 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; enmendar el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”; enmendar la Regla 218 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, a los fines de revisar la clasificación y condiciones relacionadas a la modalidad de irse a la fuga tras ocurrido un accidente que provoque grave daño corporal o hasta la muerte de una persona; establecer como mandatorio la imposición de supervisión electrónica; eliminar la fianza diferida, así como excluir de toda convicción por dicho delito la posibilidad de obtener una sentencia suspendida o libertad a prueba; disponer para el cumplimiento consecutivo de su pena; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alta densidad de tráfico que a lo largo de los años se ha experimentado en Puerto Rico ha traído consigo retos y situaciones que se han tenido que abordar para procurar la seguridad y la protección de todos los usuarios de las vías públicas del país. Así, desde la Asamblea Legislativa han nacido medidas que buscan brindar mayores

medidas de seguridad para asegurar nuestro bienestar y fomentar el uso adecuado de las carreteras.

A pesar de ello, diariamente ocurren accidentes, y aunque en ciertas ocasiones puede tratarse de un simple inconveniente, en otras instancias ocurren accidentes trágicos con consecuencias graves que han llevado a costarle la vida a una o varias personas. De hecho, según estadísticas de la Comisión de Seguridad en el Tránsito, para el año 2020 se registraron 120 muertes relacionadas a accidentes de tránsito. Para el año 2021, se refleja un aumento de 45 muertes adicionales si lo comparamos con el año anterior. Además, sin haberse cumplido los primeros 6 meses del año 2022, se registraron 113 muertes, solo 7 muertes menos que las 120 registradas en todo el 2020.

Ahora bien, recientemente se ha experimentado un incremento en casos donde ocurren accidentes de tránsito y una de las partes involucradas abandona el lugar. En dichos accidentes, lamentablemente, se tienen pérdidas cuantiosas e incluso se sufren daños que, en el peor de los casos, pueden provocar grave lesión corporal o hasta la muerte de ciudadanos sin distinción alguna.

Así las cosas, es necesario atender las disposiciones legales que regulan este tipo de accidentes de tránsito en donde una persona se va a la fuga luego de provocar o estar envuelto en un accidente automovilístico. Y si bien es cierto que existe legislación al respecto, es necesario promover medidas más restrictivas y agresivas para penalizar este tipo de acto. Esta Ley pretende precisamente eso, imponer condiciones más severas para aquellas personas que luego de estar involucrados en un accidente de tránsito, abandonan la escena, obviando nuestro ordenamiento jurídico vigente.

De igual forma, se enmienda el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico y la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, para introducir en ellas aspectos relacionados con las modalidades de "hit and run" como delito inelegible para que tanto la persona imputada o convicta pueda beneficiarse de la fianza diferida, participar de desvíos u obtener una sentencia suspendida o libertad a prueba.

Conscientes de que es necesario ser más restrictivos a la hora de atender situaciones como las que hemos descrito, esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de aprobar esta Ley. En aras de promulgar una legislación que redunde en promover el que las personas permanezcan en el área donde ocurre un accidente de tránsito, resulta meritorio atender con premura esta situación que recientemente ha ido proliferando en Puerto Rico.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa considera un contrasentido promover una política pública para erradicar la nefasta práctica de "hit and run", pero que a su vez sea el mismo Estado, a través de otros mecanismos jurídicos, quien difiera la fianza, si alguna, del imputado. Dado a lo discutido, se enmienda el estatuto vigente para conformarlo a esta intención legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para enmendar el Artículo 4.02 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.02. – Acto ilegal y penalidades

4 **[Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los**
5 **requisitos expresados en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta**
6 **Ley, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con**
7 **pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no**
8 **menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o**
9 **ambas penas a discreción del Tribunal. Si como consecuencia del accidente**
10 **resultare lesionada una persona, incurrirá en delito grave y convicto que fuere**
11 **será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.**

12 **Al registrarse una convicción por violación a este Artículo, el Secretario**
13 **revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir**

1 **concedido a un no residente que hubiere sido convicto por infracción a este**
2 **Artículo.]**

3 *(a) Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los requisitos*
4 *expresados en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley, incurrirá*
5 *en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por*
6 *un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor de quinientos (500)*
7 *dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del*
8 *Tribunal.*

9 *Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el Secretario*
10 *revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a*
11 *un residente o no residente por el término de un (1) año.*

12 *(b) Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los requisitos*
13 *expresados en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley y como*
14 *consecuencia del accidente resultare lesionada una persona, incurrirá en delito grave y*
15 *convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres*
16 *(3) años.*

17 *Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el Secretario*
18 *revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a*
19 *un residente o no residente.*

20 *Se dispone que la pena aquí establecida será concurrente con cualquiera otra pena por*
21 *la cual fuere convicto como parte del mismo suceso.*

22 *(c) Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los requisitos*
23 *expresados en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley y como*

1 *consecuencia del accidente resultare muerta una persona, incurrirá en delito grave y*
2 *convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres*
3 *(3) años.*

4 *Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el Secretario*
5 *revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a*
6 *un residente o no residente.*

7 *Se dispone que la pena aquí establecida será consecutiva con cualquiera otra pena por*
8 *la cual fuere convicto como parte del mismo suceso."*

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada,
10 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como
11 sigue:

12 "Artículo 5.07.- Imprudencia o negligencia

13 (A)...

14 (a) ...

15 (b) ...

16 (B) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma
17 imprudente o negligentemente ocasione a otra persona una lesión corporal
18 que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño
19 permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en delito menos grave con una
20 pena fija de tres (3) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso
21 o privilegio de conducir por igual término. No obstante lo anterior, si la
22 persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligente, con
23 menosprecio a la seguridad, que ocasione a otra persona una lesión corporal

1 que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño
2 permanente o lesiones mutilantes, se va a la fuga, incurrirá en delito grave con
3 pena fija de (5) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o
4 privilegio de conducir por igual término. *El cumplimiento de las penas*
5 *establecidas en este inciso se realizará de forma consecutiva.*

6 (C) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma
7 imprudente o negligentemente le ocasione la muerte a otra persona, incurrirá
8 en delito grave con una pena de tres (3) años de reclusión. Si la persona
9 conducía de forma temeraria, con claro menosprecio a la seguridad, y le
10 ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave con una pena fija
11 de ocho (8) años de reclusión y una multa de cinco mil (5,000) dólares. No
12 obstante lo anterior, si la persona que conducía un vehículo de forma
13 imprudente o negligente le ocasiona la muerte de otra persona y se va a la
14 fuga, incurrirá en delito grave con una pena fija de **[diez (10)]** *quince (15)* años
15 de reclusión y una multa fija que no excederá de diez mil (10,000) dólares. El
16 Secretario revocará todo permiso o privilegio de conducir concedido a toda
17 persona convicta por infracción a este inciso por un término de cinco (5) años.
18 *El cumplimiento de las penas establecidas en este inciso se realizará de forma*
19 *consecutiva.*

20 (D) En caso de una segunda convicción bajo los incisos (B) o (C) de este Artículo,
21 la pena de multa será de **[diez mil (10,000)]** *quince mil (15,000)* dólares, con
22 una pena fija de **[diez (10)]** *veinte (20)* años de reclusión, y el Secretario
23 revocará permanentemente la licencia, o permiso de conducir, y todo

1 privilegio de conducir concedido. *El cumplimiento de las penas establecidas en*
2 *este inciso se realizará de forma consecutiva.”*

3 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011,
4 según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de
5 Corrección y Rehabilitación de 2011” para que lea como sigue:

6 “Artículo 16.- Programas de Desvío.

7 El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada
8 programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para
9 la concesión de dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y
10 proceso que habrá de seguirse para la revocación del privilegio y administrará
11 los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte
12 de su sentencia fuera de la institución correccional. La opinión de la víctima
13 habrá de tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el
14 privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un
15 programa de desvío.

16 No serán elegibles para participar en los programas de desvío
17 establecidos por el Departamento las siguientes personas:

18 a) ...

19 1) ...

20 2) ...

21 3) ...

22 4) ...

- 1 b) ...
- 2 c) toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una
3 determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de
4 conformidad a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004;
5 [y]
- 6 d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial
7 dispuesta en el Código Penal de Puerto Rico, a menos que posea un plan de
8 pago a plazos sujeto a las disposiciones de la *Ley 34-21, conocida como "Ley*
9 *para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico"*. Se
10 podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los
11 miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento
12 que confronten problemas de salud con pronosis de vida corta y con
13 condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá
14 mediar una recomendación del Departamento acompañada de una
15 certificación médica sobre el miembro de la población correccional con la
16 pronosis de vida. Además, los miembros de la población correccional no
17 deben representar peligro para la comunidad. Nada de lo dispuesto en este
18 Artículo menoscaba el deber del Secretario de proveer y establecer
19 programas de tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en este
20 Plan.

1 e) *toda persona convicta por los incisos (b) o (c) del Artículo 4.02 y los incisos (b) o (c)*
2 *del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de*
3 *Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.*

4 ...”

5 Sección 4.- Se enmienda la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de Puerto
6 Rico”, según enmendadas, para que lea como sigue:

7 “Regla 218. – Fianza y Condiciones, Cuándo se Requieran; Criterios de
8 Fijación; Revisión de Cuantía, o Condiciones; en General

9 (a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones. –
10 Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a
11 quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de
12 conformidad con el inciso (c) de esta regla hasta tanto fuera
13 convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza
14 correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen
15 propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de
16 evaluación y recomendaciones que rinda el Programa de Servicios
17 con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la **[Ley 177-**
18 **1995, según enmendada]** *Ley 151-2014*. En los casos de personas a
19 quienes se le impute alguno de los siguientes delitos graves, según
20 tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes
21 especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal
22 tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a

1 supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones
2 enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al
3 procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos son: Asesinato;
4 Robo agravado; Incendio agravado; Utilización de un menor para
5 pornografía infantil; Envenenamiento intencional de aguas de uso
6 público; Agresión sexual; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro
7 de menores; Maltrato a personas de edad avanzada; Maltrato a
8 personas de edad avanzada mediante amenaza; Explotación
9 financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave;
10 Fraude de gravamen contra personas de edad avanzada; Maltrato
11 intencional de menores, según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley
12 177, supra, Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas,
13 específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1
14 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de
15 marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas
16 menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal
17 Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e
18 instituciones; los siguientes artículos de la Ley de Armas: Artículos
19 2.14 sobre Armas de Asalto, el 5.01 sobre Fabricación, Importación,
20 Venta y Distribución de Armas, el 5.03 sobre Comercio de armas de
21 fuego automáticas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas
22 Automáticas o Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta

1 de Accesorios para Silenciar, el 5.09 sobre Facilitación a terceros y el
2 5.10 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de
3 Dueño en Arma de Fuego; violaciones a las disposiciones de la Ley
4 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida
5 como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
6 Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos
7 graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se
8 define en la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley
9 de Armas de Puerto Rico”[,]; *aquellos tipificados en los incisos (b) y (c)*
10 *del Artículo 4.02 y los incisos (b) y (c) del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000,*
11 *según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto*
12 *Rico” y las circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta Regla, el*
13 *tribunal podrá disponer que una persona quede en libertad*
14 *provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero*
15 *o bajo fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos,*
16 *podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de*
17 *que se determine causa probable para arresto en ausencia del*
18 *imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado [sólo] solo*
19 *podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.*
20 *...”*

1 Sección 5.- Se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3
2 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y
3 Libertad a Prueba”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2. - El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la
5 sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos
6 grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción, que no fuere:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) ...

11 (e) ...

12 (f) ...

13 (g) ...

14 (h) ...

15 (i) *Delito grave tipificado en los incisos (b) y (c) del Artículo 4.02 y los incisos (b) y (c)*
16 *del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos*
17 *y Tránsito de Puerto Rico”.*

18 Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.